

JGE107/2004

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de junio de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/272/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de mayo de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional, registrando en la fórmula número diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción al C. Rafael Ortiz Ruiz, como propietario, en los términos solicitados por el mencionado instituto político.

II. El siete de mayo de dos mil tres, el C. Federico Berrueto Pruneda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que el acuerdo del Consejo General se encontraba viciado de nulidad, en virtud de que fue consecuencia de un error provocado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual propuso al C. Rafael Ortiz Ruiz como candidato propietario a diputado federal de representación proporcional, en la fórmula que ocupaba el lugar diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, siendo

que conforme al resultado del procedimiento de selección interno que se llevó a cabo de acuerdo con el estatuto de ese partido político, dicho lugar le correspondía al actor, violándose así lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone a los partidos políticos la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

III. El seis de junio de dos mil tres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Federico Berrueto Pruneda, identificado con el número de expediente SUP-JDC-367/2003, concluyendo en la parte final del considerando tercero y puntos resolutivos lo siguiente:

“...cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio lugar al registro es producto de un error provocado por el representante de la coalición, al haber manifestado en la solicitud que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, al acto electoral debe ser invalidado.

*En el caso concreto, como ya se apuntó, **el accionante fue indebidamente excluido de la posición número diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional, al registrar a diversa persona en el lugar antes señalado, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, por lo que con su manifestación en los términos señalados en el diverso numeral 178, párrafo 3 del propio código, ocasionó que la autoridad electoral administrativa se haya conducido con error en el otorgamiento del registro, y por tanto, dicho acto no puede producir efecto alguno.***

(...)

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por diversos partidos políticos, emitido el tres de mayo del año en curso, solamente en la parte relativa al registro otorgado a favor de Rafael Ortiz Ruiz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la posición diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que con plenitud de jurisdicción y en uso de las facultades y en el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 179, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine si Federico Berrueto Pruneda, con la documentación referida en la parte final del considerando tercero, satisface o no los requisitos necesarios para su registro como candidato al cargo de elección popular citado, y en su caso, otorgue el mismo; quedando el mencionado órgano vinculado al cumplimiento de esta sentencia, en caso de no haber imposibilidad jurídica o material alguna, en su próxima sesión ordinaria, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de los siguientes tres días. En caso de que la citada autoridad determine que el ciudadano citado, cumple con los requisitos atinentes a su registro como candidato, la modificación que se ordena debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)"

IV. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de junio de dos mil tres, se dio cumplimiento a la sentencia antes citada, destacando en la discusión correspondiente a dicho asunto, lo manifestado por el Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia:

TAMBIÉN QUIERO SOLICITAR FORMALMENTE AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO QUE INICIE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS GENÉRICAS LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO QUE CORRESPONDA, PORQUE SI HUBO ILEGALIDAD, RESPECTO A LOS DOS PARTIDOS, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PORQUE SI HUBO IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, ESTE CONSEJO GENERAL Y ESTE INSTITUTO ESTÁN OBLIGADOS A INICIAR INVESTIGACIONES DE OFICIO PARA DETERMINAR SI HAY O NO RESPONSABILIDADES TANTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR VIOLACIONES A LOS ESTATUTOS DE AMBOS PARTIDOS POLÍTICOS...”

V. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, emitido por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional y se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/272/2003, así como emplazar al partido mencionado, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que es obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

VI. Mediante oficio SJGE/298/2003, de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciocho de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VII. El veintitrés de julio de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma al procedimiento incoado en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“...**PRIMERO.**- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo se determine la improcedencia y en consecuencia se ordene el desechamiento de la presente queja, en atención a que, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, no incurrió en ninguna conducta que contraviniera dispositivo legal alguno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menos aún en lo específico el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del citado cuerpo normativo, así como que se trata de un asunto juzgado, que ya causó ejecutoria.*

Esto es así, en función de que el Partido Revolucionario Institucional, en el asunto de mérito, nunca atentó contra las normas de afiliación previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como podrá apreciar esta autoridad administrativa, de la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, no existe elemento alguno, ni siquiera mencionado de manera enunciativa, relativa a inobservar las normas de afiliación previstas en los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, de las ochenta fojas que integran la resolución que se anexa al emplazamiento formulado al partido político que represento, no puede desprenderse la violación a las normas de afiliación previstas en los estatutos que rigen la vida interna de mi representado, ya que sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni siquiera se pronuncia, por tanto, por cuanto hace a la posible imputación de actos relativos a la norma de afiliación la queja debe ser desechada, en razón de que, lo denunciado, no puede ser objeto de juicio alguno; menos aún, podría construirse una defensa a favor de mi representado sobre lo inexistente, toda vez que de considerar lo contrario se dejaría en total estado de indefensión al Partido Revolucionario Institucional.

Todo acusado debe tener la garantía de conocer la naturaleza y causa de la acusación que se le imputa, teniendo la oportunidad de saber cuáles son las pruebas en las que se basa el hecho punible que se le atribuye, de lo contrario se le estaría dejando en estado de indefensión. Es el caso que el emplazamiento hecho por esa autoridad electoral ejecutiva, simplemente refiere a ‘...la posible violación a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional relativas a la filiación (sic)...’, para ello anexa copia simple de la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que de esta pueda advertirse referencia alguna a actos relativos a la afiliación de militantes.

Consecuentemente, ante la imposibilidad de que mi representado, pueda oponer sus defensas y excepciones respecto a violaciones de normas de afiliación, dado lo abstracto y oscuro que resulta una imputación como la atribuida en el oficio número SGJE-298/2003, se solicita el desechamiento por cuanto se refiere a este hecho.

Por otro lado, en razón de que esta autoridad dentro del emplazamiento notificado al partido político que represento refiere la posible violación a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, relativas al ‘...procedimiento interno

de postulación de candidatos...’, solicito, igualmente el desechamiento a esta injustificada imputación.

Lo anterior es así, en función de que los procedimientos internos de postulación de candidatos aplicados en el presente proceso electoral, fueron de tres tipos. El primero, el método de consulta directa a militantes y simpatizantes; el segundo, aquellos aprobados por los órganos partidarios competentes en función del Convenio de Coalición celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional; y el tercero, consistente en la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, es el caso que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en pleno estado de indefensión al desconocer cual fue el procedimiento interno de postulación de candidatos que inobservó las normas estatutarias que rigen a este Partido Político, circunstancia que impide hacer una defensa adecuada y que viola las garantías esenciales de seguridad jurídica.

En ese contexto, suponiendo sin conceder que dicha imputación atribuida a mi representado deriva del contenido del anexo al emplazamiento, consistente en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciada dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, manifiesto a ustedes que igualmente resulta abstracta y oscura la imputación, ya que esta autoridad electoral de carácter ejecutivo, no me dice cual fue, en concreto, la fase o fases que identificadas de modo específico fueron violentadas, máxime cuando la propia autoridad jurisdiccional, al resolver el asunto de mérito, simplemente consideró que la notificación al quejoso no debió haberse hecho por estrados sino de manera personal para darle efectividad al conocimiento cierto e indudable de lo ordenado.

El desechamiento solicitado respecto a esta segunda parte de la imputación hecha a mi representado, tiene plena procedencia al no señalarse de forma concreta las violaciones en que se hubiere incurrido, sobre todo cuando una de las garantías del debido

proceso es conocer en lo específico los hechos probablemente constitutivos a alguna norma, dicho en otras palabras, la autoridad está obligada a expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de aquellos hechos que, en confrontación con la norma jurídica sean violatorios de una determinada tutela judicial.

Más aún, los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las quejas deben contener la narración de los hechos que dieron objeto al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello se refuerza cuando se advierte del artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV, en relación con los diversos preceptos 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que todo procedimiento iniciado a petición de parte o de oficio debe estar precedido por la queja o denuncia presentada por escrito en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, la cual debe cumplir, entre otros requisitos, con la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Es inconcuso que en el presente caso, no se cumplen los requisitos mencionados en el párrafo que precede, por lo que se imposibilita construir una defensa adecuada a la imputación abstracta y oscura que se señala en el emplazamiento que nos ocupa, de tal suerte que la misma debe ser desechada.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que se realiza a mi representada.*

Es evidente que los actos que se mencionan al partido que represento:

- *No se acreditan.*
- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

Efectivamente, la imputación hecha al Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra sustentada en medio probatorio alguno que permita desprender violaciones a las normas de afiliación y de procedimientos internos de postulación de candidatos.

En efecto, el hecho de que la autoridad no narre de forma clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos presumiblemente constitutivos de alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de dejar en estado de indefensión a mi representada, corrobora que los mismos ni siquiera se encuentran apoyados en pruebas pertinentes que permitan consolidar la vaga e imprecisa imputación.

El hecho de que se anexe la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, no demuestra de modo alguno que el Partido Revolucionario Institucional haya violado el inciso e), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que no se señala con precisión, que parte de la misma, sirve de sustento para determinar una supuesta infracción a la normatividad vigente.

Se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún caso se refirió a infracciones relativas a las normas de afiliación, menos aún, sustentó la violación a los procedimientos internos de selección de candidatos; cuando más refirió que la exclusión del quejoso del listado presentado ante el Instituto Federal Electoral, obedeció a que en lugar a haberse hecho la notificación por estrados, la

misma debió realizarse de manera personal, a fin de que éste tuviera la oportunidad de presentar la documentación que mi representado advirtió que no fue exhibida oportunamente. Tan es así que en la foja setenta y ocho de la resolución (que es la parte conclusiva de la sentencia), al Sala Superior determinó ‘... considerando que la defensa del mencionado Instituto Político consistió en negar haber recibido documentación alguna del actor... y que por otra parte, éste por escrito presentado ante esta Sala Superior el treinta y uno de mayo del año en curso, al desahogar la vista que le fue ordenada por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintiocho del mismo mes y año, exhibió diversa documentación atinente a su registro como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, se deberá remitir la misma al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que con plenitud de jurisdicción y en uso de las facultades y en el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 179, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine si el referido ciudadano satisface o no los requisitos necesarios para su registro como candidato al cargo de elección popular citado, en su caso, otorgue el mismo...’ ‘en caso de que la citada autoridad determine que el ciudadano citado, cumple con los requisitos atinentes a su registro como candidato, la modificación que se ordena debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.’ Esta misma consideración se reiteró en los resolutivos de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional citado.

En estas condiciones, es de advertirse que al Partido Revolucionario Institucional no le asistió la razón en el asunto ventilado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, pero no que el mismo tuvo la intención u obró dolosamente con el claro objeto de violentar el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

A mayor abundamiento, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta y reitera ante esta autoridad administrativa que llevó a cabo la postulación de sus candidatos en estricto apego a los

Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, de manera que el hecho de que no le haya asistido la razón en el procedimiento de sustitución del inconforme, no implica la violación a sus obligaciones prescritas por ley, es decir, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya seguido un determinado procedimiento para sustituir por causa de fuerza mayor, no significa que esa sola circunstancia sea violatoria del marco jurídico que reserva las obligaciones de los partidos políticos, sobre todo cuando no puede aducirse que hubo una infracción a la Ley, a partir de algo que no está específicamente regulado. En el presente caso los Estatutos de mi representado, prevén las sustituciones de candidatos por causas de fuerza mayor, sin embargo, el artículo 191 de los Estatutos, es omiso en cuanto al desarrollo de un procedimiento para llevar a cabo las mencionadas suplencias, por lo que a falta de disposición expresa, este Instituto Político, implementó un procedimiento de sustitución, el cual fue objetado únicamente en cuanto a la forma en que debieron ser notificados los militantes que hayan incumplido con la presentación de su documentación respectiva.

Se insiste, resulta jurídicamente insostenible considerar que existe una violación a las normas estatutarias relativas al procedimiento interno de postulación de candidatos a partir de no haberle otorgado la razón a mi representado dentro del expediente SUP-JDC-367/2003, porque dicho expediente se refiere a la valoración de un procedimiento de sustitución de candidatos el cual no se haya expresamente regulado en las normas estatutarias que rigen la vida interna de este Instituto Político, más aún, se consideraría violada la obligación de observar sus normas estatutarias cuando habiendo estado expresamente regulado dicho procedimiento, el mismo no se hubiera observado en los más mínimo, o bien, habiéndolo aplicado, éste hubiere variado de aquello que esta plenamente previsto en la norma legal, no puede haber violación a normas estatutarias que no están plenamente reguladas, por tanto al no existir este presupuesto, tampoco puede aducirse la violación al Código Electoral Federal, que obliga a observar dichas normas estatutarias.

En ese orden de ideas, se debe concluir que el partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la instauración de la presente queja es a todas luces infundada, ya que no hay hechos narrados de forma clara, ni elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento a los principios de 'nulla poena sine crime y nulla poenna sine lege'.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que no existen hechos y elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la presente queja, como reiteradamente se ha estado argumentando, ya que no hay hechos narrados de forma clara, ni pruebas aportadas que sean eficaces para sustentar la trasgresión de norma electoral alguna.

Todas y cada una de las pruebas, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo*

que en el caso no ocurre, toda vez que no hay pruebas eficaces que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que no se hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que se le atribuyen a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- Los de 'Nulla poena sine crime y Nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena, así como que al no existir la adecuación de los hechos a hipótesis normativa alguna, tampoco puede imponerse sanción de ninguna naturaleza (esto último en función de que no existe artículo estatutario que obligará (sic) al Partido Revolucionario Institucional, a observar un determinado procedimiento de sustitución de candidatos, por tanto, al no existir violación estatutaria no puede alegarse en consecuencia, violación a las normas de procedimiento de postulación).

4.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofreciendo como pruebas de su parte, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintitrés de octubre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-988/2003, de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el C. Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Un análisis integral del escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento, permite advertir que el Partido Revolucionario Institucional hace valer las siguientes causas de improcedencia:

- a)** Que se trata de un asunto juzgado previamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya causó

ejecutoria, por lo cual no es procedente que esta autoridad entre al estudio del mismo.

- b) Que ni de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-367/2003, ni del oficio número SJGE-298/2003, se desprende elemento alguno relativo al incumplimiento de las **normas de afiliación** por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, el procedimiento que nos ocupa debe declararse improcedente en lo conducente. Asimismo, que respecto a la posible trasgresión a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional relativas a los **procedimientos de selección de candidatos**, la autoridad electoral no precisa cuál fue el tipo de procedimiento interno que supuestamente se violentó, ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos constitutivos de infracción, lo cual atenta en contra de las garantías de debido proceso y deja a ese instituto político en estado de indefensión.

Sobre este particular, el partido en cuestión alega que aun en el supuesto de que dicha imputación derive del anexo que se acompañó al emplazamiento, consistente en la sentencia del Tribunal Electoral pronunciada en el expediente SUP-JDC-367/2003, la misma resulta oscura ya que no se señala la fase o fases del procedimiento de selección de candidatos que fueron violentadas, máxime que la autoridad jurisdiccional, al resolver el asunto de mérito, simplemente se refirió a una indebida notificación practicada al C. Federico Berrueto Pruneda.

- c) Por último, argumenta que la reglamentación atinente establece que las quejas deben contener la narración de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador y que el inicio del mismo debe estar precedido de la queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, lo cual no se cumple en la especie.

Los argumentos planteados por el Partido Revolucionario Institucional resultan inatendibles, en atención a los siguientes motivos y consideraciones de derecho:

Respecto al alegato identificado con el **inciso a)**, debe decirse que si bien la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-367/2003 ha quedado firme, por no

existir recurso alguno que proceda en contra de las determinaciones de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ello no impide que esta autoridad pueda incoar el procedimiento que nos ocupa, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene por objeto conocer sobre la posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, y en su caso, dictar las medidas necesarias para la adecuada restitución de los mismos, en los términos establecidos por el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que los procedimientos sancionadores de carácter administrativo (a cargo de los órganos del Instituto Federal Electoral), tienen como finalidad conocer la probable violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, de ser el caso, se imponga al sujeto infractor la consecuencia legal prevista en el propio ordenamiento legal; es decir, se trata de procedimientos de índole distinta, sustanciados por autoridades diferentes y consecuencias igualmente diversas, por lo tanto, en este caso no se configura la cosa juzgada.

En tal virtud, el hecho de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya determinado restituir en sus derechos político-electorales al C. Federico Berrueto Pruneda, no constituye un impedimento para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de sus obligaciones legales, determine si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una violación a los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, susceptible de ser sancionada, no obstante que en ambos casos se analicen los mismos hechos.

Al respecto, sirve de apoyo lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:

“COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.—Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas. En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho

candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 9o., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Sala Superior, tesis S3EL 040/2002.”

La causa de improcedencia que quedó sintetizada en el **inciso b)** también resulta infundada, por lo siguiente:

Al realizar el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, mediante el oficio SJGE/298/2003, esta autoridad le notificó personalmente el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, el cual ordena iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa en su contra, por la probable violación a lo

establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como obligación de los partidos políticos *“cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.”*

Al respecto resulta oportuno conocer el contenido del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, que consistió medularmente en:

“VISTA la parte conducente de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-JDC-367/2003, de fecha seis de junio del presente año, en la que consta el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el C. Federico Berrueto Pruneda y ante la posible violación a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, relativas a la afiliación y el procedimiento interno de postulación de candidatos,-----

(...)

SE ACUERDA: *a) Iníciase procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

Aunado a lo anterior, esta autoridad anexó al oficio de emplazamiento una copia simple de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dictada en el expediente SUP-JDC-367/2003, en la cual se consideró que el Partido Revolucionario Institucional violó sus procedimientos estatutarios para la postulación de candidatos (foja 77).

En ese tenor, resulta evidente que la imputación en contra del Partido Revolucionario Institucional se refiere a la posible violación a los procedimientos que marcan sus estatutos para la postulación de candidatos, y no respecto de sus normas de afiliación, pues la clara y sencilla redacción de los documentos mediante los cuales se hizo de su conocimiento el procedimiento incoado en su contra no deja lugar a dudas en ese sentido.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional no puede argüir en su defensa que desconoce cuál fue el tipo de procedimiento interno de selección de

candidatos que supuestamente se violentó, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos constitutivos de infracción, toda vez que, como ya se señaló, al emplazamiento se anexó copia de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente número SUP-JDC-367/2003, de fecha seis de junio del presente año, en donde constan los hechos que se le atribuyen el partido político mencionado y cuyo contenido conocía en su totalidad, debido a que la misma le fue notificada en su oportunidad, aunado al hecho de que compareció ante el Tribunal Electoral como tercero interesado, en donde tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que sustentaran su dicho y alegar lo que a su derecho convino, como se desprende de la propia ejecutoria.

Conforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional no puede alegar que el emplazamiento realizado en el presente expediente lo deja en estado de indefensión, ya que éste se practicó de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, respetando todos los elementos que configuran la Garantía de Audiencia.

Sobre este particular, resulta oportuno conocer el contenido de la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del

governado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la

garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3ELJ 02/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

La tesis antes transcrita señala que los elementos que configuran la garantía de audiencia son los que a continuación se mencionan:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.**

Este requisito se colma en la especie, toda vez que con fecha dieciocho de julio de dos mil tres se notificó personalmente al Partido Revolucionario Institucional el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, por la probable violación a la obligación de observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de

candidatos, corriéndole traslado de los documentos necesarios para su adecuada defensa.

- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de la situación de que se trate, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.**

Esta autoridad actualizó su obligación de hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra por medio del emplazamiento, el cual fue debidamente notificado, concediéndole la oportunidad al denunciado de dar contestación a la queja mencionada, lo que hizo el veintitrés de julio de dos mil tres.

- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.**

Al dar contestación a la queja oficiosa que se inició en su contra, el Partido Revolucionario Institucional fijó su posición sobre los hechos y el derecho, por lo que resulta inadmisibile el argumento de ese partido, en el sentido de encontrarse en estado de indefensión por desconocer cuál fue el procedimiento interno para la postulación de candidatos que inobservó, toda vez que **al dar contestación a la queja que nos ocupa, defiende claramente los hechos que se le imputan, mismos que, de ser desconocidos, hubiera sido imposible controvertirlos.**

- 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.**

El Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de aportar los medios probatorios que consideró pertinentes y que en la especie consistieron en el ofrecimiento de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, en todo lo que le favoreciera.

En ese tenor, los elementos constitutivos de la garantía de audiencia se colman en el presente caso, por lo que es infundado el argumento del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se encontró en estado de indefensión, máxime cuando el propio partido político expone claramente los argumentos por los cuales considera que la exclusión del C. Federico Berrueto Pruneda de la lista de

candidatos a diputados de representación proporcional no trasgrede los procedimientos establecidos por sus estatutos para la postulación de candidatos.

En cuanto al argumento establecido en el **inciso c)**, en el sentido de que la reglamentación atinente establece que las quejas deben contener la narración de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador y que el inicio del mismo debe estar precedido de la queja o denuncia, lo cual no se cumple en la especie, debe aclararse que el procedimiento que se resuelve no fue iniciado a partir de una queja o denuncia presentada ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino de oficio, a solicitud del entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-367/2003, de la que se desprenden probables violaciones a la legislación electoral.

Al respecto, debemos decir que esta autoridad se encuentra facultada para iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

“ARTÍCULO 7:

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafo 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”

En tal virtud, en el presente caso no son exigibles los requisitos previstos por el 10, párrafo 1, inciso a), del reglamento de la materia, ya que los mismos sólo son aplicables a las quejas iniciadas a petición de parte.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, resultan inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

8.-Que no existiendo causal de improcedencia que se actualice, procede entrar al estudio de fondo, para determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el procedimiento previsto en sus estatutos para la postulación de candidatos a diputados federales de representación proporcional, al excluir al C. Federico Berrueto Pruneda de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al dar contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-367/2003, nunca sostuvo la existencia de una violación a los procedimientos internos de selección de candidatos, sino que, cuando más, refirió que la exclusión del C. Federico Berrueto Pruneda del listado de candidatos, obedeció a una notificación practicada indebidamente por estrados, cuando ésta debió llevarse a cabo de manera personal, a fin de que dicho ciudadano tuviera la oportunidad de presentar la documentación que, según el Partido Revolucionario Institucional, no fue exhibida oportunamente, para evitar ser excluido de la mencionada lista.

En ese sentido, dicho partido político sostiene que el procedimiento de sustitución de candidatos que se vio obligado a implementar en virtud de una ausencia de regulación en sus estatutos, únicamente fue objetado por la autoridad jurisdiccional en cuanto su forma de notificación, pero el hecho de que no le haya asistido la razón en el expediente SUP-JDC-367/2003, no implica una violación a sus obligaciones legales.

No asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, como se demostrará a continuación.

Los artículos 191, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen, en esencia, el procedimiento para la postulación de candidatos por el principio de representación proporcional, a saber:

***“ARTÍCULO 191.** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del distrito Federal.*

De igual manera, el Comité Ejecutivo Nacional sustituirá, en los mismos casos, a los candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

(...)

***ARTÍCULO 194.** En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional, previa sanción de la Comisión Política Permanente, hará el registro respectivo ante las autoridades electorales competentes.*

***ARTÍCULO 195.** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los siguientes criterios:*

- I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;*
- II. Que se valoren los servicios prestados al Partido, en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;*
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en debate;*

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas en las Cámaras; y

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que constituye la base del presente procedimiento, estableció los alcances de dichos dispositivos estatutarios, en la forma que a continuación se sintetiza.

Artículo 194:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional no puede solicitar el registro de ningún ciudadano como candidato a un puesto de elección popular de representación proporcional que no haya sido aprobado por la Comisión Política Permanente.
- b) Basta que la postulación de un ciudadano sea autorizada por la señalada Comisión, para que el Comité Ejecutivo Nacional deba solicitar su registro como candidato, pues no se justificaría que la Comisión Política Permanente sancionara determinadas postulaciones si éstas no van a ser registradas por el Comité Ejecutivo Nacional. Así, una vez sancionadas o autorizadas las listas plurinominales respectivas, el partido se encuentra obligado en la mayor medida posible a ejecutar la determinación de la Comisión Política Permanente relacionada con el registro de candidatos de elección popular de representación proporcional, y sólo en casos verdaderamente imposibles de salvar, puede optar por una decisión diversa.

Artículo 195:

- a) En la selección de los candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, los Estatutos exigen a la Comisión Política Permanente, observar un perfil específico.
- b) Esa tarea presupone que antes de que la Comisión Política Permanente realice la selección señalada, exista la conformación de expedientes personales que contengan los documentos que acrediten el perfil exigido estatutariamente, lo cual implica la realización de las gestiones conducentes de una entrega-recepción de los mismos, por parte de los aspirantes y de los funcionarios del partido encargados de integrar tales expedientes. Así las cosas, resulta lógico suponer que antes de que la Comisión Política Permanente realice la selección de candidatos, los expedientes personales de éstos deben encontrarse integrados a fin de que dicha Comisión pueda apreciar cuáles ciudadanos están en aptitud de ser postulados y cuáles no, pues no sería de utilidad optar por un determinado ciudadano, si éste no reúne el perfil exigido en los Estatutos o los requisitos establecidos en la ley para la obtención del registro, o incluso, los relativos a su elegibilidad.

Artículo 191:

- a) En casos de fuerza mayor el Comité Ejecutivo Nacional sustituirá a los referidos candidatos y designará a los nuevos, lo cual podrá hacer ya sea antes o después del registro legal.

En el caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-367/2003, determinó que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido con el procedimiento para la postulación de candidatos antes descrito, en los términos siguientes:

“En el caso, de lo manifestado tanto por el actor como por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, queda fuera de toda duda que la postulación de Federico Berrueto Pruneda, como candidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición número diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, fue sancionada por la

Comisión Política Permanente, constituyendo, en consecuencia, un hecho no controvertido...

Tomando en consideración que la postulación del ahora actor en la posición y lista antes indicada, fue aprobada por la Comisión Política Permanente, órgano partidario que de acuerdo con lo señalado, es quien determina finalmente el registro de los ciudadanos como candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, ese sólo hecho era suficiente para que, en principio, el Comité Ejecutivo Nacional solicitara su registro ante la autoridad electoral administrativa, ya que como se razonó, sería contra la lógica suponer que aún contando con la validación de la Comisión Política Permanente, las postulaciones no fueran registradas y quedara a discreción del Comité Ejecutivo Nacional, la determinación respectiva, ya que en ese caso, no se justificaría el que el artículo 194 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional exigiera la sanción aprobatoria del órgano del partido que señala.

En esa tesitura, en el caso, si a pesar de que el actor contaba con la sanción correspondiente para ser registrado como candidato a diputado federal por representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional determinó excluirlo de las listas cuyo registro solicitó ante la autoridad electoral administrativa, es claro que debe existir razón suficientemente acreditada para ello.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia al presente juicio como tercero interesado, manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional, mediante acuerdo de treinta de abril de este año, determinó sustituir la postulación de Federico Berrueto Pruneda antes de llevarse a cabo el registro glegal, toda vez que, a su decir, no entregó la documentación necesaria para su registro como candidato, y en ese sentido, alega el partido compareciente, el ahora actor no ofrece prueba alguna que acredite haberla entregado al partido por conducto de la persona autorizada para recibirla, que en el caso era el Secretario Técnico de la Segunda Circunscripción, Eric Iván Jaimes Archundia, y que además, cuando dicha documentación le fue requerida, mediante notificación por estrados efectuada el

veintiocho de abril a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el actor omitió cumplir con dicho requerimiento.

En relación con el tema de la entrega de la documentación del enjuiciante, ante el Partido Revolucionario Institucional, atinente a su postulación como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, debe precisarse que:

Según lo manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda, el veintiséis de abril de este año, recibió una llamada telefónica de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que presentara su documentación en las oficinas de la Secretaría de Elecciones, lo que hizo ese mismo día, entregándola a Gerardo Triana y revisada por Rafael Ortiz Ruiz, Subsecretario de Derecho Electoral de la Secretaría de Acción Electoral, quien le comentó que “los documentos eran satisfactorios”.

A fin de demostrar esta circunstancia, el actor ofreció las declaraciones rendidas el trece de mayo de este, ante el Notario Público Número 32 del Distrito Federal, de Rosa Lilia Colmenero Buzali y Sergio Aguillón Gutiérrez.

Rosa Lilia Colmenero Buzali, declaró ante el Notario Público referido, en la parte que interesa, que el veintiséis de abril del presente año, acompañó a Federico Berrueto Pruneda a entregar en el domicilio del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, colonia Buenavista de esta ciudad, unos documentos para registrar su candidatura para diputado federal por el principio de representación proporcional; que estando en las instalaciones del mencionado partido político, a las dieciocho horas aproximadamente, se dirigieron al edificio número dos, segundo piso, y posteriormente al tercero, a la Secretaría de Acción Electoral, en donde entregó la documentación a Gerardo Triana quien no manifestó que faltara alguno, y recibiéndolos de acuerdo con una lista que tenía preparada, misma que fue “palomeando”, conforme fue revisando cada documento, y que también le solicitó a Federico Berrueto le firmara dos formatos que le exhibió, los que firmó este último, así como una tarjeta por separado, con su

nombre, ocupación, profesión y teléfonos; que también Federico Berrueto ese mismo día se entrevistó con Rafael Ortiz.

Por su parte, Sergio Aguillón Gutiérrez manifestó, en lo conducente, que el veinticuatro de abril de este año, Federico Berrueto Pruneda le solicitó le auxiliara en la integración de los documentos que debía presentar con motivo de su posible inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; que la integración del expediente respectivo lo realizó ese mismo día y el siguiente, siendo tales documentos el acta de nacimiento del precandidato, su credencial electoral, comprobante de domicilio, constancia de antecedentes no penales, constancia de militante del Partido Revolucionario Institucional, entre otros y que ese expediente con sus documentos, fueron revisados por el licenciado Berrueto el mismo día; que sabe y le consta que el veintiséis de abril de este año, aproximadamente a las diecisiete horas, Federico Berrueto se encontraba en las oficinas de la representación de la que es titular, junto con la señora Rosa Lilia Colmenero Buzali, con quien procedió a revisarlo; que inmediatamente salieron de ese lugar para dirigirse a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, colonia Buenavista de esta ciudad, con el exclusivo propósito de entregar los documentos para registrar en tiempo y forma la candidatura del licenciado Berrueto para ser diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

Las anteriores manifestaciones, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en término de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la ley de medios antes citada, vienen a constituir un leve indicio de que el actor Federico Berrueto Pruneda sí realizó gestiones ante el Partido Revolucionario Institucional, para la entrega de documentación atinente a su posible registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de ese instituto político, antes de que la Comisión Política Permanente sancionara su postulación.

Diverso elemento de mayor grado convictivo para considerar que Federico Berueto Pruneda llevó a cabo diligencias relacionadas con la entrega de documentación personal, al Partido Revolucionario Institucional, se deriva del hecho de que al indicado ciudadano le fue otorgada la sanción aprobatoria de la Comisión Política Permanente para ser registrado como candidato al cargo de elección popular que se ha venido refiriendo.

En efecto, tanto los aspirantes a ser registrados como candidatos así como el Partido Revolucionario Institucional, previamente a la sesión de veintiocho de abril de este año, en que la Comisión Política Permanente, otorgara la sanción de las listas plurinominales respectivas, llevaron a cabo las gestiones necesarias para la entrega y recopilación de la documentación atinente al registro de tales aspirantes, circunstancia que inclusive, es aceptada por el instituto político compareciente como tercero interesado, quien manifiesta que 'la integración de la documentación se hizo antes y después de la sesión de la Comisión Política Permanente'. Debe destacarse que dicha labor es objetivamente razonable, en tanto que la Comisión Política Permanente, órgano encargado estatutariamente de autorizar a los ciudadanos que habrán de ser registrados para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, debe vigilar en la integración de las listas plurinominales nacionales, las exigencias que prevé el artículo 195 de los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional, lo que hace suponer por parte de dicho órgano, un indispensable conocimiento previo de los aspirantes al citado registro, así como de los méritos de cada uno, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la referida disposición, pues debe tratarse de ciudadanos que prestigien al Partido, se deben valorar los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas, seleccionar perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate, e incluir las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales. Este conocimiento confirma la hipótesis de que los aspirantes exhibieran previamente la documentación atinente a su autorización de registro por parte de la mencionada Comisión,

pues es la que le servirá de apoyo, en mayor o menor medida, para tomar la decisión respectiva.

Fortalece la hipótesis de que previamente a que la Comisión Política Permanente sancionara las listas plurinominales que habrían de ser presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para su registro, ésta contaba con los expedientes personales de los aspirantes:

- a) La declaración rendida ante el Notario Público Número 103 del distrito Federal, el trece de mayo de este año, de Carlos Mireles Morales, que consta en el instrumento notarial 97,727.*
- b) La protocolización ante la fe del Notario Público Número 10 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, que realizó el trece de mayo de este año, Enrique Burgos García, del escrito de esa misma fecha, suscrito por él, que consta en el instrumento notarial 7,872.*
- c) La ratificación ante el Notario Público Número 104 de Monterrey, Nuevo León, el trece de mayo de este año, de Héctor Gutiérrez de la Garza, del escrito de trece de mayo del presente año.*

De tales elementos probatorios, se advierte que Carlos Mireles Morales, Enrique Burgos García y Héctor Gutiérrez de la Garza, los días veintiuno y veintidós de abril de este año, esto es, antes de que la Comisión Política Permanente sancionara para su registro las listas plurinominales de mérito, realizaron gestiones ante diversos funcionarios del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la integración de la documentación atinente para ser considerados como aspirantes a candidatos para el cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, a quienes se les entregó un recibo por la documentación exhibida.

Asimismo, según se advierte de la copia certificada del anexo del acta de la noventa sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de veintiocho de abril de este año, que la postulación de los tres ciudadanos antes mencionados fue sancionada por el citado órgano partidario, lo que deja advertir que la documentación por ellos entregada fue considerada y valorada

por la mencionada Comisión, tan es así que dichas personas obtuvieron la anuencia de ésta para el registro de mérito. Por lo anterior, no existe razón para estimar que en el caso del actor, haya ocurrido una situación diversa, y que a pesar de no haber realizado gestión alguna, se le haya otorgado la sanción aprobatoria de la Comisión Política Permanente, sino por el contrario que entregó determinada documentación personal, y que en la misma fue ponderada por el citado órgano partidaria, quien determinó que Federico Berrueto Pruneda debía ser postulado como candidato propietario a diputado federal de representación proporcional en la fórmula diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en las constancias de autos no exista el acuse de recibo por la documentación entregada, que a decir del partido tercero interesado se otorgaba a los aspirantes al momento de exhibir la documentación ante el órgano partidario responsable, pues la única consecuencia derivada de tal omisión, es que no se cuente con una prueba preconstituída, pero puede ser suplida con otros medios de convicción, como en el caso sucede, con:

- a) Las declaraciones emitidas por Rosa Lilia Colmenero Buzali y Sergio Aguillón Gutiérrez; y*
- b) La autorización que la Comisión Política Permanente hizo del registro del actor, como también lo hizo respecto de los ciudadanos Carlos Mireles Morales, Enrique Burgos García y Héctor Gutiérrez de la Garza*

*Elementos adminiculados entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la ley de medios antes invocada, genera convicción suficiente a este órgano jurisdiccional de que **el impugnante realizó gestiones de entrega de la documentación atinente a su selección y registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en los términos antes apuntados.***

(...)

Cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio lugar al registro es producto de un error provocado por el representante de la coalición, al haber manifestado en la solicitud que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, al acto electoral debe ser invalidado.

*En el caso concreto, como ya se apuntó, **el accionante fue indebidamente excluido de la posición número diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional, al registrar a diversa persona en el lugar antes señalado, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, por lo que con su manifestación en los términos señalados en el diverso numeral 178, párrafo 3 del propio código, ocasionó que la autoridad electoral administrativa se haya conducido con error en el otorgamiento del registro, y por tanto, dicho acto no puede producir efecto alguno.***

(...)"

Como se observa de la transcripción anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró fundado el agravio que hizo valer el C. Federico Berrueto Pruneda, consistente en haber sido ilegalmente excluido de la posición número diecisiete de la lista de candidatos de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción, y determinó que el Partido Revolucionario Institucional, al registrar a diversa persona en el lugar antes señalado, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación que le impone el artículo 194 de sus estatutos, consistente en registrar a los candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, previa sanción de la Comisión Política Permanente, ante las autoridades electorales competentes.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional no puede alegar en su defensa, que la sustitución del C. Federico Berrueto Pruneda por diversa persona, se debió al procedimiento de sustitución de candidatos que se vio obligado a implementar en virtud de una ausencia de regulación en sus estatutos, y que dicho procedimiento únicamente fue objetado por la autoridad jurisdiccional en cuanto su forma de notificación, toda vez que tales argumentos tampoco fueron acreditados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en cuya resolución se señaló:

“...el Partido Revolucionario Institucional alega que la exclusión de Federico Berrueto Pruneda de la posición número diecisiete de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, se llevó a cabo mediante acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el treinta de abril del año en curso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 191 de los Estatutos, para que en casos de fuerza mayor sustituya a los candidatos antes y después de su registro legal, así como que tales facultades fueron refrendadas por la propia Comisión Política Permanente, el veintiocho de abril el mismo mes y año, al sancionar las listas plurinominales.

(...)

*Todo lo anterior considerado permiten evidenciar lo fundado de los argumentos en análisis esgrimidos por el accionante en vía de agravio, en tanto que habiendo sido sancionada su postulación como candidato a diputado federal por representación proporcional, por la Comisión Política Permanente, fue excluido por el Comité Ejecutivo Nacional **sin que existiera causa alguna que justificara su actuar suficientemente acreditada en autos**, ya que como se razonó, no es posible considerar que el actor haya sido omiso en realizar diligencias de entrega de su documentación personal vinculada con su posible postulación, en tanto que de haber sido así, la referida Comisión ni siquiera lo hubiera considerado como*

*aspirante a ser registrado como candidato al citado cargo, pero contrario a ello, el mencionado órgano aprobó tal postulación, lo que presupone un conocimiento previo del ciudadano basado en un soporte documental determinado. Aunado a lo anterior, de considerar que **la causa de sustitución fue la posible insatisfacción de ciertos documentos atinentes a su registro ante la autoridad electoral administrativa, antes de proceder a excluirlo de esas listas plurinominales, el Partido Revolucionario Institucional debió notificar al ahora inconforme de las irregularidades advertidas en la presentación de sus documentos, lo cual no queda demostrado en autos, además de que la notificación por estados del requerimiento que alega el mencionado instituto político se hizo al enjuiciante, en su caso, debió llevarse a cabo en forma personal, para tratar de obtener un cumplimiento eficaz del mismo, máxime cuando el partido tenía conocimiento preciso de la ubicación del actor, y no existía una imposibilidad material para realizar tal diligencia...***

Todo lo anterior permite evidenciar lo **fundado** del presente procedimiento, en tanto que habiendo colmado todos los requisitos estatutarios y legales para ser registrado como candidato a diputado federal de representación proporcional por la segunda circunscripción, el C. Federico Berrueto Pruneda fue excluido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de la lista correspondiente, sin existir ningún fundamento para conducirse de esa manera, violando así lo dispuesto por el artículo 194 de sus Estatutos, así como el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como obligación de los partidos políticos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de junio de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**